



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 5449/23

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Previo y especial pronunciamiento 7
 - C. Qué hicimos para atender el cumplimiento 9
- 3. Acciones del CT 12
 - A. Competencia 12
 - B. Análisis de declaratoria y manifestación..... 13
 - C. Consideraciones del CT 73
 - D. Orientación a la persona solicitante..... 88
 - E. Modalidad de entrega de la información..... 88
 - F. Notificación a la persona recurrente 92
 - G. Qué hacer en caso de inconformidad..... 93
 - H. Determinación 93



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** PREP 2020 NO SE OLVIDA
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 27 de febrero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031423000615
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00583
- f. **información solicitada:**

“Solicito a los consejeros que integran el consejo general, un informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 su notoria incapacidad fue evidente en la aplicación del Programa de Resultados Preliminares (PREP). Dicho informe se solicita toda vez que la C. Blanca Estela Tolentino Soto quien integró el máximo órgano de dirección de dicho, convalido con su voto un PREP inoperante e incapaz y esta propuesta para ocupar el cargo de vocal ejecutiva en una JDE de tabasco. Asimismo, solicito información si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera. Solicito a la DESPEN las medidas que tomo para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad, imagínense alguien que convalido un PREP amañado tenga la responsabilidad de dirigir un consejo distrital Solicito también a las Juntas de Hidalgo y de tabasco si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables ante notoria incapacidad de sus funcionarios electorales.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 5 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 5449/23, en la que determinó:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en **un plazo no mayor de diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

*resolución, y posteriormente contará con un plazo de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones TERCERA y CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“TERCERA. Estudio de Fondo.
(...)

*Se desprende que **sujeto obligado** turnó la solicitud a las unidades **competentes**, en tanto que en función de sus atribuciones, asumen la organización de procesos electorales locales, mantienen permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, investigan respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales, atienden solicitudes vinculadas con documentación aprobada por el Consejo General y la Junta.*

Asimismo, tramitan los procedimientos sancionadores y sustancian el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, además de que, inician, substancian y resuelven los procedimientos de responsabilidad administrativa.

*Lo anterior, tomando en cuenta que **se requirió información respecto a la aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020, así como a las medidas y lineamientos para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.***

*Una vez señalado lo previo, es importante referir que si bien, se turnó la solicitud a las unidades competentes, lo cierto es que de la respuesta, se desprende que diversas unidades administrativas **no se pronunciaron respecto de los puntos 2, 3 y 4, como lo son, las Oficinas de los y las consejeras Electorales Adriana M Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Ciro Murayama Rendón, Norma Irene de la Cruz Magaña, así como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora -únicamente puntos 3 y 4-**; ello, en virtud de que la mayoría contestó únicamente respecto a la información que -a su dicho- estaba en condiciones de responder.*

*Asimismo, **se advirtió que el sujeto obligado no entregó diversos puntos, dado que se aludió a la inexistencia de los mismos o bien a la falta de atribuciones para conocer de lo peticionado, sin embargo, como se detalló en líneas previas, las áreas que se pronunciaron sí resultan competentes para conocer de lo peticionado. En ese mismo sentido, las unidades que aludieron a la inexistencia de lo peticionado, esto es, la Oficina de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, Oficina de la Consejera Electoral Carla Astrid***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Humphrey Jordan, Oficina del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Oficina de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, Oficina del Consejero Electoral José Martín Fernando Faz Mora, Oficina del Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez, Oficina de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña, **ciñeron la búsqueda de lo peticionado a la literalidad de la solicitud**, pues refirieron que dentro de las atribuciones de los consejeros electorales no se encontraba la de tener documentación relacionada con un informe sobre la sanción a los consejeros electorales que integran el consejo general en el estado de Hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020 y en específico sobre la C. Blanca Estela Tolentino Soto, por lo que, **tampoco se tiene certeza de la búsqueda.**

De tal manera, **se desprende que la respuesta resultó incompleta** en tanto que no existió pronunciamiento por parte de algunas de las áreas del sujeto obligado para los puntos antes referidos o bien, no se entregó lo peticionado derivado de que no se contaba con la información, sin embargo, en virtud de que **no se tuvo certeza de la búsqueda emitida por el sujeto obligado, no se puede validar su procedimiento de búsqueda y por ende, el agravio de la parte recurrente deviene fundado.**

En relación al punto 2 de la solicitud, esto es, si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera, **el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de la persona referida**, en términos del artículo 113 fracción de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, **dado que se generaría una percepción negativa de forma anticipada**, lo cual **causaría un daño irreparable** en su caso al honor y buena fama de las personas físicas que se vieron involucradas en investigaciones, quejas o procedimientos que no culminaron con sanciones firmes y definitivas.

(...)

...se desprende que en principio, resultó correcta la clasificación del pronunciamiento invocada por el sujeto obligado, sin embargo, es importante referir que diversas unidades administrativas se pronunciaron en relación al procedimiento con la clave alfanumérica **INE/CG49/2022**, aprobada el 31 de enero de 202221, **vinculado con la servidora pública y las conductas que refirió el particular en la solicitud**, en el que el Consejo General del INE determinó **sobreser el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto**, cuyo sentido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados; lo anterior, al haber concluido su encargo como Consejera del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Lo anterior resulta relevante, pues se llevó a cabo un procedimiento vinculado a la persona interés del particular, en el que se investigaron las conductas que aludió el particular en su respuesta, **sin embargo, este ya cuenta con una resolución firme, en la que se determinó sobreseer dicho procedimiento respecto de Blanca Estela Tolentino Soto, al haber concluido su encargo como Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;** lo anterior, de conformidad con la causal prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, mismo que establece que una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público Local.

En ese tenor, y toda vez que **la información antes referida obra en fuentes de acceso público, se concluye que no procede la clasificación de dicho pronunciamiento,** pues se actualiza la excepción prevista en el artículo 117 fracción I, de la Ley Federal de la materia, el cual dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ello en virtud de que la determinación en dicho procedimiento, esto es, el sobreseimiento del procedimiento de remoción de Consejera electoral en contra de la servidora pública interés del particular, es información que obra en registros de acceso público.

De igual manera, si bien, el sujeto obligado **aludió a la inexistencia de procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves, sin pronunciarse de los procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas graves,** debido a que no tiene competencia respecto de éstas, -lo cual no resulta correcto, debido a que, **de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las resoluciones firmes en las que se determinaron faltas administrativas graves y no graves se notificar para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o titular de la dependencia-, lo cierto es que, como se refirió de manera previa, diversas unidades administrativas aludieron que el procedimiento instaurado en contra de la servidora pública interés del particular se sobreseyó y, por ende, se concluye que no existen sanciones firmes graves o no graves.**

En ese tenor, **se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene parcialmente fundado,** pues si bien, **resultó correcta la clasificación del pronunciamiento invocada por el sujeto obligado, lo cierto es que, ya existe una determinación en el procedimiento instaurado en contra de la servidora pública referida en la solicitud, la cual obra en registros de acceso público,** por lo que se actualizó la excepción prevista en el artículo 117 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020;

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.

*Lo anterior, en todas sus unidades competentes, en donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; Dirección Jurídica; Dirección del Secretariado; al Órgano Interno de Control; a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; Presidencia; Junta Local Ejecutiva de Hidalgo y Junta Local Ejecutiva de Tabasco y a las Oficinas de los y las consejeras Adriana Margarita Favela Herrera; Beatriz Claudia Zavala Pérez; Carla Astrid Humphrey Jordan; CiroMurayama Rendón; Dania Paola Ravel Cuevas; José Martín Fernando Faz Mora; José Roberto Ruiz Saldaña; Jaime Rivera Velázquez; Norma Irene de la Cruz Magaña y Uuk-Kib Espadas Ancona y entregue el resultado de la búsqueda.***

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

...” (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Las áreas Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**); Dirección Jurídica (**DJ**); Dirección del Secretariado(**DS**); al Órgano Interno de Control (**OIC**); a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**); **Presidencia**; a las Oficinas de los y las consejeras Adriana Margarita Favela Herrera (**OCAMFH**); Beatriz Claudia Zavala Pérez **OCBCZP**; Carla Astrid Humphrey Jordan (**OCCAHJ**); Ciro Murayama Rendón (**OCCMR**); Dania Paola Ravel Cuevas (**OCDPRC**); José Martín Fernando Faz Mora (**OCJMFFM**); José



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Roberto Ruiz Saldaña (**OCJRRS**); Jaime Rivera Velázquez (**OCJRV**); Norma Irene de la Cruz Magaña (**OCNIDM**) y Uuk-Kib Espadas Ancona (**OCUEA**) y Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (**JL-HGO**) y Junta Local Ejecutiva de Tabasco (**JL-TAB**), deberán realizar búsqueda y entregar resultados, de lo siguiente:

- [1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020;
- [2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.
- [3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.
- [4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.

B. Previo y especial pronunciamiento

El 3 de abril de 2014, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del INE. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de esa anualidad.

En ese sentido, a través del resolutivo Primero de dicho Decreto la Cámara de Diputados declaró electo como Consejero Presidente del Consejo General del INE, al ciudadano Lorenzo Córdova Vianello, por un periodo de nueve años a partir de la fecha de designación.

En ese tenor, el resolutivo Segundo, de dicho decreto la Cámara de Diputados declaró electa a la ciudadana Adriana Margarita Favela Herrera, para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, cuyo encargo durará nueve años a partir de esta fecha. Asimismo, el resolutivo Tercero, de dicho decreto la Cámara de Diputados declaró electa a la ciudadana José Roberto Ruiz Saldaña, para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo encargo durará nueve años a partir de esta fecha.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Asimismo, a través del resolutivo Cuarto del mencionado Decreto la Cámara de Diputados declaró electo al ciudadano **Ciro Murayama Rendón**, para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del INE, un periodo de nueve años a partir de la fecha de designación.

Es así, que el pasado 3 de abril del presente año el entonces Consejero Presidente del Consejo General del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y el entonces Consejeros Electorales Dr. **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana Margarita Favela Herrera** y **José Roberto Ruiz Saldaña** concluyeron su encargo. concluyeron su encargo.

El 31 de marzo de 2023, el Pleno de la H. Cámara de Diputados designó mediante insaculación a la Consejera Presidenta, ciudadana **Guadalupe Taddei Zavala**; y a los Consejeros Electorales ciudadanos **Jorge Montaña Ventura**, **Rita Bell López Vences** y **Arturo Castillo Loza**, para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de la presente anualidad.

En tal virtud y toda vez que la presente resolución versa sobre un asunto relacionado con las oficinas del **Ex Consejero Presidente** del Consejo General del INE, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello** y de los **Ex Consejeros y Ex Consejera Electorales** **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana Margarita Favela Herrera** y **José Roberto Ruiz Saldaña** mismos que concluyeron su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, este CT ha determinado turnar el presente cumplimiento a las áreas **DS (Oficialía de Partes Común (OPC), y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales)**, por ser las áreas que pudieran poseer la información relacionada con la OCCMR, OCAMFH y OCJRRS, así como a la actual titular de la **PRESIDENCIA del Consejo General del INE y al Archivo Institucional (AI)** con la finalidad de agotar la búsqueda requerida por el INAI.

Por último, es importante precisar que las respuestas emitidas por los entonces Consejero Presidente del Consejo General del INE, Dr. Lorenzo Córdova Vianello y Consejero Electoral Dr. **Ciro Murayama Rendón**, **Adriana Margarita Favela Herrera**, **José Roberto Ruiz Saldaña**, **Ciro Murayama Rendón**, en la solicitud primigenia será, retomadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a las áreas **DESPEN, DJ, DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Archivo Institucional**, a las Oficinas de los y las consejeras **Presidencia, OCBCZP, OCCAHJ, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRV, OCNIDM y OCUEA**, y a las Juntas Locales de los estados **JL-HGO y JL-TAB** quien podría poseer la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Incompetencia (totalidad)
2	DJ	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Incompetencia (totalidad)
3	DS	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DS/DAAT/275/2023	Inexistencia (totalidad) Máxima publicidad (Resolución INE/CG49/2022)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

4	OIC	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/ 474/2023	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2, faltas administrativas catalogadas como no graves)</p> <p>Incompetencia con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI (punto 2, faltas administrativas catalogadas como graves)</p> <p>Orientación (Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas)</p>
5	UTCE	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UT/09320/2023	<p>Información pública (puntos 1 y 2)</p> <p>Inexistencia SO/007/2017 Emitido por el INAI (puntos 3 y 4)</p> <p>Orientación (Organismos Públicos Locales (OPLES) de su interés)</p>
6	Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales	07/09/2023 Dentro del plazo	08/09/2023 Dentro del plazo	Correo electrónico	Inexistencia (totalidad)
7	Archivo Institucional	07/09/2023 Dentro del plazo	08/09/2023 Dentro del plazo	Correo electrónico y oficio sin número de referencia	incompetencia (totalidad)
8	Presidencia	08/09/2023 Dentro del plazo	12/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

9	OCBCZP	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CEBCZP/070/2 023	Información pública (puntos 1 y 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 3 y 4)
10	OCCAJHJ	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CE/CAHJ/056/2 023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 1 y 2) Máxima publicidad (acuerdo INE/CG49/2022, versión estenográfica y voto particular)
11	OCDPRC	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CEDPRC/57/20 23	Información pública (puntos 1 y 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 3 y 4)
12	OCJMFFM	05/09/2023 Dentro del plazo	06/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/CE/JMFFM/061/ 2023	Inexistencia con criterio SO/07/2017 emitido por el INAI (totalidad) Máxima publicidad (resolución INE/CG49/2022)
13	OCJRV	05/09/2023 Dentro del plazo	12/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Información pública (puntos 1 y 2) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 3 y 4)
14	OCNIDM	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1 y 2) Máxima publicidad (resolución INE/CG49/20221 y Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

15	OCUEA	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin oficio de referencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad) Máxima publicidad (resolución INE/CG49/2022)
Fecha de gestión más reciente: 12/09/2023					

ÓRGANO DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
19	JL-HGO	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/HGO/VS/96 6/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (totalidad)
20	JL-TAB	05/09/2023 Dentro del plazo	07/09/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLETAB/VS/469 /2023	Incompetencia (puntos 1 y 3) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 2) Información pública (punto 4)
Fecha de gestión más reciente: 07/09/2023					

3. Acciones del CT

El 14 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 5449/23, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Protección de Datos Personales (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de declaratoria y manifestación.

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la misma es **inexistente** y, que no cuentan con atribuciones para atender la solicitud (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

<p><i>"...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020." (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí, el área señaló que, no es materia de su competencia coordinar el ingreso, reclutamiento y selección de los ciudadanos y ciudadanas interesados en ocupar el cargo de Consejero/ra Electoral, solo tiene como facultad coordinar los procedimientos de reclutamiento, concurso público, selección e ingreso para la ocupación de vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) en el sistema INE y en el de los OPLE.</p> <p>El cargo de Consejera/Consejero Electoral no forma parte del SPEN, en ese sentido no es materia de su competencia,</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>"artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa."</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>porque no se encuentra de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>	
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, no cuenta con atribuciones para contar con la información concerniente a los procedimientos relacionados con la aplicación y sanción de los consejeros electorales que integraron el Estado de Hidalgo, así como para conocer la sanción e inhabilitación a la persona señalada en la solicitud de origen.</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 71, párrafo 1, inciso b) del RIINE, corresponde a la UTCE, apoyar al secretario ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los OPLES, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia en la Ley Electoral.</p> <p>Por su parte el artículo 82, párrafo 1, incisos p) y s) del RIINE, corresponde al OIC investigar cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 67, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo anterior, oriento a dirigir la solicitud a las áreas previamente señaladas.	
DS	Inexistencia	Sí, el área señaló que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de lugar), no se localizó la información requerida.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área comparte mediante archivo “PDF” la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de MORENA, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” identificada con la clave INE/CG49/2022,	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p align="center">UTCE</p>	<p align="center">Información pública</p>	<p>Sí, el área señaló que, se hace del conocimiento que, el 14 de octubre de 2020, mediante oficio INE/SE/0643/2020, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la UTCE el diverso oficio INE/DEOE/STCOTSPEL2019-2020/0016/2020, por el cual las consejerías integrantes de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales ordenaron dar vista, en razón de que, del informe de desempeño de los simulacros de los PREP locales, no se advertía que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, hubiera llevado a cabo simulacro exitoso alguno y, consecuentemente, existía un riesgo potencial para que dicho programa no operara adecuadamente al término de la respectiva Jornada Electoral.</p> <p>Por lo anterior, se apertura en la UTCE el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con el número UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, en contra de los Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG49/2022.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales</p>	<p>Inexistencia</p>	<p>Sí, el área informa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos que se tienen la Subdirección de OPC, y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, bajo el principio de máxima publicidad, atendiendo la consulta realizada por la Unidad Técnica de Transparencia, el área señaló que no localizó información al respecto.</p> <p>Asimismo, puntualizó que, dentro de las atribuciones del Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, no se tiene la de generar expedientes de los asuntos remitidos a otras unidades administrativas competentes, ya que el Archivo de trámite de los Consejeros Electorales, al recibir únicamente documentación inicial a un asunto, no cuenta con documentos que consten en sus archivos, o que deban de documentarse por lo cual declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>Archivo Institucional</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área informa que, la Dirección de Políticas de Transparencia, es la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentra en sus archivos de concentración e histórico del Instituto.</p> <p>Visto lo anterior, el área puntualizó ser incompetente, para remitir la información que se</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>“Artículo 38, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), y 153, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>encuentre en el archivo de concentración, o bien explicar los motivos en caso de no localizar la información que se ordenó localizar, toda vez que, las áreas que remiten la información al archivo de concentración son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron.</p> <p>Lo anterior es así ya que, el archivo de concentración, conforme al numeral 70 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos (Lineamientos), es el que resguarda y conserva expedientes semiactivos que son propiedad de las áreas responsables del Instituto, es decir, de asuntos concluidos que han sido transferidos de los archivos de trámite para su guarda precautoria hasta determinar su destino final.</p> <p>Por ello, la documentación que se encuentra en el archivo de concentración es accesible únicamente para el área responsable que transfirió los expedientes para su guarda precautoria, y el archivo institucional no puede acceder a ella, al ser sólo el responsable del resguardo y conservación de los expedientes.</p> <p>Asimismo, puntualizó que la Presidencia del Consejo General en su momento a cargo del exconsejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, terminó su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, sin embargo, de</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley General de Archivo (LGA), el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, debe garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifican la función que les dio origen, por lo cual, la documentación que se encuentra en resguardo del archivo de concentración, continúa siendo propiedad de la Presidencia del Consejo General, ahora a cargo de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a las oficinas de la y los exconsejeros Adriana Margarita Favela Herrera, Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña, si bien no hacen entrega a un servidor público específico, existen áreas que se encargan de integrar los expedientes que reflejan las actuaciones que realizaron durante sus encargos como Consejeras y Consejeros, tales como la Dirección del Secretariado, por lo que hace a las determinaciones de Consejo y Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; las Secretarías Técnicas de cada órgano colegiado del cual fueron integrantes y/o presidieron; y el área denominada Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales. Las mencionadas áreas, son responsables y</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		propietarias de la documentación que transfirieron al archivo de concentración.	
Presidencia	Inexistencia	Sí, el área señala que, se informa que, atendiendo el Recurso de Revisión, se reitera la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Oficina, en la cual no se encontró la información solicitada, se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i>
OCAMFH	Inexistencia (Respuesta primigenia)	Sí, el área señala que, se realizó una revisión exhaustiva en los archivos que obran en la oficina de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, el mismo día en que se recibió la solicitud y hasta el día en que se da contestación a la misma sin que se localizaran documentos relacionados con la información solicitada. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la búsqueda de los documentos: Tiempo: El día 28 de febrero de 2023, es decir, el día en que se recibió la solicitud de acceso a la información y hasta el día en que se da contestación. Modo: En los archivos físicos y electrónicos de la oficina de la Consejería. Lugar: En la oficina que ocupo en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del numeral 1.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>En ese sentido, es aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI.</p>	
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área señala que, pone a disposición de la persona solicitante el Acuerdo INE/CG49/2022 respecto al procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado.</p>	
<p>OCBCZP</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área señaló que, se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:</p> <p>“El Consejo General de este Instituto, el 31 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG49/2022 aprobó la resolución respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, integrado con motivo</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área.</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de Morena, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En esa resolución se determinó lo que a continuación se transcribe:</p> <p>PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>García Reyes en su calidad de Consejerías integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>TERCERO. Se declara FUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del OPL y de Francisco Martínez Ballesteros, Consejero del OPL integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>CUARTO. Se REMUEVE a Guillermina Vázquez Benítez del cargo de Consejera Presidenta del IEEH y a Francisco Martínez Ballesteros, del cargo de Consejero del IEEH, en términos de los Considerandos “QUINTO” y “SEXTO” de la presente Resolución.” (Sic)</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>OCCAHO</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, declara la inexistencia de la información, toda vez que se hace de su conocimiento que, después una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir del 27 de julio de 2020, fecha en la que entré en funciones como Consejera Electoral del INE, a la fecha no se encontró documento alguno en los archivos de esta Oficina que hicieran referencia a lo solicitado.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que no existió obligación o mandato por parte de alguna autoridad a esta Oficina para realizar un documento al que hace relación la solicitud de información.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por las áreas:</p> <p><i>“artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área señaló que, pone a disposición de la persona solicitante los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Acuerdo INE/CG49/2022 *Versión Estenográfica *Voto Particular 	
<p>OCCMR</p>	<p>Inexistencia (respuesta primigenia)</p>	<p>Sí, el área señaló que, la documentación solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información no se encuentra en documento alguno en los archivos electrónicos, ni físicos de la oficina de la consejería electoral.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos, sin localizar lo peticionado.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Para brindar mayor certeza de lo comentado el área proporciono las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda respectiva.	
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que, se informa a la persona solicitante que mediante Acuerdo INE/CG/49/2022, de fecha 31 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado como UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO, emitió resolución respecto al procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, que integraban el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, en donde se determinó el grado de responsabilidad de cada uno de los consejeros electorales respecto de la implementación y operación del PREP en el Proceso Electoral Local 2019-2020.	
OCDPRC	Información Pública	Sí, el área señala que, hace del conocimiento de la persona solicitante que el Consejo General del INE en la resolución INE/CG49/2022, aprobada el 31 de enero de 2022, determinó lo siguiente: “ TERCERO. Se declara FUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: “ Artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del INE en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>"...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020." (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del OPL y de Francisco Martínez Ballesteros, Consejero del OPL integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando "QUINTO" de la presente Resolución.</i></p> <p><i>CUARTO. Se REMUEVE a Guillermina Vázquez Benítez del cargo de Consejera Presidenta del IEEH y a Francisco Martínez Ballesteros, del cargo de Consejero del IEEH, en términos de los Considerandos "QUINTO" y "SEXTO" de la presente Resolución."</i></p>	<p><i>Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
OCJMFFM	<p>Inexistencia Con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, derivado de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Consejero Faz, se hace del conocimiento de la o el solicitante, que la información requerida es inexistente, ya que no se cuenta con la obligación normativa de generar un registro sobre este tipo de información.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado:</p> <p><i>"artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área señaló que, se pone a disposición de la persona solicitante la resolución donde se resolvió la situación del expediente. UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OCJRRS	Inexistencia (Respuesta primigenia)	Sí, el área señaló que, hace de su conocimiento que, la información solicitada es inexistente, siendo aplicable el criterio SO/07/2017 emitido por el INAI.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
	Máxima publicidad (Respuesta primigenia)	Sí, el área señaló que, el procedimiento de remoción en contra de diversas consejerías del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue resuelto por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG49/2022, aprobado el 31 de enero de 2022 y confirmado mediante SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
OCJRV	Información Pública	Sí, el área señaló que, hago del conocimiento de la persona solicitante que el Consejo General del INE en la resolución INE/CG49/2022, aprobada el 31 de enero de 2022, determinó lo siguiente: PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución. SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes en su calidad de Consejerías integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>TERCERO. Se declara FUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del OPL y de Francisco Martínez Ballesteros, Consejero del OPL integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>CUARTO. Se REMUEVE a Guillermina Vázquez Benítez del cargo de Consejera Presidenta del IEEH y a Francisco Martínez Ballesteros, del cargo de Consejero del IEEH, en términos de los Considerandos “QUINTO” y “SEXTO” de la presente Resolución.</p> <p>Dicha determinación fue impugnada y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, en donde resolvió, lo siguiente:</p> <p>“PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-55/2022, y el Recurso de Apelación SUP-RAP-30/2022, al diverso Juicio SUP-JDC-54/2022, en los términos</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>precisados en esta ejecutoria. SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada” Adicionalmente, debe señalarse que dentro de las facultades constitucionales y legales de este Instituto no se encuentran las inhabilitar a funcionarios públicos, sino que, la sanción impuesta a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que incurran en alguna infracción grave es la remoción del cargo, conforme lo establecido en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>	
<p>OCNIDM</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, se hizo una revisión exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina de la Consejería, sin que se hayan localizado documentos relacionados con la información solicitada, por tal motivo, se declara su inexistencia.</p> <p>Para tales efectos, y a manera de dar mayor certeza a la búsqueda realizada, se proporcionan las circunstancias de la misma.</p> <p>No omito señalar que, entre las atribuciones conferidas por la LGIPE y el RIINE, no se encuentra alguna relacionada con la generación o resguardo de la documentación requerida por la persona solicitante, por lo que esta oficina no tiene competencia para proporcionar la información solicitada.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	<p>Sí, el área pone a disposición de la persona solicitante el Acuerdo INE/CG49/2022 “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Identificado con la Clave de Expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y Acumulado integrado con motivo de la Vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de Morena, respectivamente, en contra de las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de Conductas que podrían configurar alguna de las causales de Remoción Previstas en el Artículo 102, Párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, el cual hace referencia a la persona señalada por la persona solicitante.</p>	
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, le informamos que no se encontró ningún documento en los archivos de esta Oficina que tuvieran relación con la petición.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó la búsqueda de la información solicitada.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</p> <p>[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	Sí, el área señaló que, se comparte la liga donde se encuentra el documento identificado como INE/CG49/2022, aprobado el 31 de enero de 2022, resolución emitida respecto al procedimiento de remoción de consejeros electorales del estado de Hidalgo,	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sin embargo, no se encontró información sobre los puntos 1 al 4 de la información requerida por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i>
JL-TAB	Incompetencia	Sí, el área señaló que, por lo que respecta a los puntos 1 y 3 de la solicitud de referencia, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Junta Local Ejecutiva y de las seis Junta Distritales Ejecutivas, no se encontró información alguna al respecto, esto debido a que, al no ser propios o pertenecientes a alguna área o vocalía adscrita al estado de Tabasco, no se cuenta	Sí, de conformidad con lo señalado por el área <i>“artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51 y 52 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		con documentales o antecedentes que puedan ser aportados en los términos que requiere el solicitante.	

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Incompetencia	<p>Sí, el área señaló que, no es materia de su competencia coordinar el ingreso, reclutamiento y selección de los ciudadanos y ciudadanas interesados en ocupar el cargo de Consejero/ra Electoral, solo tiene como facultad coordinar los procedimientos de reclutamiento, concurso público, selección e ingreso para la ocupación de vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) en el sistema INE y en el de los OPLE.</p> <p>El cargo de Consejera/Consejero Electoral no forma parte del SPEN, en ese sentido no es materia de su competencia, porque no se encuentra de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	
DJ	Incompetencia	<p>Sí, el área señaló que, no cuenta con atribuciones para contar con la información concerniente a los procedimientos relacionados con la aplicación y sanción de los consejeros electorales que integraron el Estado de Hidalgo, así como para conocer la sanción e inhabilitación a la persona señalada en la solicitud de origen.</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 71, párrafo 1, inciso b) del RIINE, corresponde a la UTCE, apoyar al secretario ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los OPLES, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia en la Ley Electoral.</p> <p>Por su parte el artículo 82, párrafo 1, incisos p) y s) del RIINE, corresponde al OIC investigar cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto.</p> <p>Por lo anterior, oriento a dirigir la solicitud a las áreas previamente señaladas.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 67, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p align="center">DS</p>	<p align="center">Inexistencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de lugar), no se localizó la información requerida.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p>
	<p align="center">Máxima publicidad</p>	<p>Sí, el área comparte mediante archivo “PDF” la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de MORENA, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” identificada con la clave INE/CG49/2022,</p>	
<p align="center">OIC</p>	<p align="center">Inexistencia Con criterio SO/007/20174 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“De conformidad con los artículos 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i></p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la citada resolución, con la finalidad de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el particular, este Órgano Interno de Control turnó la resolución de referencia a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), tanto por ser el área competente para tramitar, substanciar y, en su caso, proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral por la comisión de faltas administrativas NO GRAVES como por ser el área que proporcionó la información con la que se integró la respuesta a la solicitud de información con número de folio UT/23/00583 y el informe de alegatos al Recurso de Revisión número RRA 5449/23, a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada.</i></p> <p><i>En respuesta, el área turnada informó haber realizado una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo de la información solicitada, en términos de lo siguiente:</i></p>	<p><i>Mexicanos, artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Para el cumplimiento a lo ordenado por el INAI, ante todo resulta pertinente tener presente lo que la normatividad prevé respecto a la búsqueda exhaustiva de la información.</i></p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p><i>“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</i></p> <p><i>Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>razonable de la información solicitada.”</i></p> <p><i>De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> <i>La obligación de que los sujetos obligados documenten sus actos deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</i><input type="checkbox"/> <i>La presunción de la existencia de la información proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.</i><input type="checkbox"/> <i>Las solicitudes deben turnarse a todas las áreas competentes, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.</i> <p><i>Dicho lo anterior, resulta conveniente precisar que, del análisis conjunta de la solicitud de acceso a la información como de las respuestas otorgadas por las demás unidades administrativas del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, lo que el particular requiere es información relacionada con el artículo 35 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de la facultad que tiene</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>el Consejo General del INE para remover a las personas Consejeras Presidentes y Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES); así también, se advierte que lo que requiere conocer el particular, son sanciones en contra de una persona servidora pública de un Organismo Público Local Electoral.</i></p> <p><i>Así también, resulta oportuno señalar que el procedimiento de remoción de consejeros electorales, debe realizarse en términos del artículo 34, numeral 2 , del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales , respecto de las causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; por lo que el referido procedimiento, no involucra la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, instrumento normativo que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa competencia de este OIC.</i></p> <p><i>También se precisa que de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el OIC del Instituto</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Nacional Electoral (INE), está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, cuyas atribuciones encuentran su expresión en los artículos 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, de las cuales no se advierte que este OIC cuente con atribuciones para conocer de la tramitación o resolución de los procedimientos de remoción de las personas Consejeras Presidentes y Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ni para sancionarlas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i></p> <p><i>Con base en lo expuesto, resulta claro que, no existe obligación normativa para que este Órgano Interno de Control documente información relacionada con procedimientos de remoción de personas Consejeras Presidentes y Electorales de OPLES ni de sanciones en materia de responsabilidades administrativas en contra de estas.</i></p> <p><i>No obstante, en beneficio del particular, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, respecto a sanciones firmes en materia de responsabilidades administrativas que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral haya</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>impuesto en contra de la persona que ostente el nombre de Blanca Estela Tolentino Soto.</i></p> <p><i>Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas resultó que, no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de la persona que ostente el nombre de Blanca Estela Tolentino Soto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información resulta ser inexistente.” (Sic)</i></p>	
	<p>Incompetencia con criterio SO/013/2017¹ emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“... por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es</i></p>	

¹ El área OIC manifestó ser incompetente para conocer sobre las faltas administrativas catalogadas como graves, por lo que señala a manera de soporte el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: *“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>"...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el INAI</i></p>	
	Orientación	Sí, el área señaló que, Adicionalmente se orienta, para que la información respecto a sanciones impuestas por faltas administrativas graves sea solicitada al TFJA mediante la PNT.	
UTCE	Información pública	Sí, el área señala que, se sobreescribió respecto de Blanca Estela Tolentino Soto, al haber concluido su encargo como Consejeras del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo tanto, al no haberse emitido alguna sanción en contra de la antes señalada es que no hay alguna sanción en contra de ella.	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>"artículos, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>
Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales	Inexistencia	<p>Sí, el área informa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos que se tienen la Subdirección de OPC, y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, bajo el principio de máxima publicidad, atendiendo la consulta realizada por la Unidad Técnica de Transparencia, el área señaló que no localizó información al respecto.</p> <p>Asimismo, puntualizó que, dentro de las atribuciones del</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: <i>"artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, no se tiene la de generar expedientes de los asuntos remitidos a otras unidades administrativas competentes, ya que el Archivo de trámite de los Consejeros Electorales, al recibir únicamente documentación inicial a un asunto, no cuenta con documentos que consten en sus archivos, o que deban de documentarse por lo cual declara la inexistencia de la información.</p>	
<p>Archivo Institucional</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área informa que, la Dirección de Políticas de Transparencia, es la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentra en sus archivos de concentración e histórico del Instituto.</p> <p>Visto lo anterior, el área puntualizó ser incompetente, para remitir la información que se encuentre en el archivo de concentración, o bien explicar los motivos en caso de no localizar la información que se ordenó localizar, toda vez que, las áreas que remiten la información al archivo de concentración son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron.</p> <p>Lo anterior es así ya que, el archivo de concentración, conforme al numeral 70 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos (Lineamientos), es el</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>“Artículo 38, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), y 153, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>que resguarda y conserva expedientes semiactivos que son propiedad de las áreas responsables del Instituto, es decir, de asuntos concluidos que han sido transferidos de los archivos de trámite para su guarda precautoria hasta determinar su destino final.</p> <p>Por ello, la documentación que se encuentra en el archivo de concentración es accesible únicamente para el área responsable que transfirió los expedientes para su guarda precautoria, y el archivo institucional no puede acceder a ella, al ser sólo el responsable del resguardo y conservación de los expedientes.</p> <p>Asimismo, puntualizó que la Presidencia del Consejo General en su momento a cargo del exconsejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, terminó su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley General de Archivo (LGA), el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, debe garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifican la función que les dio origen, por lo cual, la documentación que se encuentra en resguardo del archivo de concentración,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>continúa siendo propiedad de la Presidencia del Consejo General, ahora a cargo de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a la oficina del exconsejero Ciro Murayama Rendón, si bien no hacen entrega a un servidor público específico, existen áreas que se encargan de integrar los expedientes que reflejan las actuaciones que realizó durante su encargos como Consejero, tales como la Dirección del Secretariado, por lo que hace a las determinaciones de Consejo y Junta General Ejecutiva del INE; las Secretarías Técnicas de cada órgano colegiado del cual fueron integrantes y/o presidieron; y el área denominada Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales. Las mencionadas áreas, son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron al archivo de concentración.</p>	
<p>Presidencia</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señala que, se informa que, atendiendo el Recurso de Revisión, se reitera la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Oficina, en la cual no se encontró la información solicitada, se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área</p> <p><i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>Acceso a la Información Pública” (Sic)</i></p>
<p>OCBCZP</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área señaló que, se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:</p> <p>“El Consejo General de este Instituto, el 31 de enero de 2022, mediante Acuerdo INE/CG49/2022 aprobó la resolución respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, integrado con motivo de la vista ordenada por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y la denuncia de Morena, respectivamente, en contra de las consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En esa resolución se determinó lo que a continuación se transcribe:</p> <p>PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área.</p> <p><i>“artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

*“...**MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:*

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.</i></p> <p><i>SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes en su calidad de Consejerías integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</i></p> <p><i>TERCERO. Se declara FUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del OPL y de Francisco Martínez Ballesteros, Consejero del OPL integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>CUARTO. Se REMUEVE a Guillermina Vázquez Benítez del cargo de Consejera Presidenta del IEEH y a Francisco Martínez Ballesteros, del cargo de Consejero del IEEH, en términos de los Considerandos “QUINTO” y “SEXTO” de la presente Resolución.” (Sic)</p> <p>Asimismo, señala que, el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como única sanción para las personas Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales que incurran en alguna conducta grave, la remoción. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para imponer otro tipo de sanciones, como podría ser la inhabilitación.</p>	
<p>OCCAHO</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señala que, respecto a información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad de una persona, después de hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir del 28 de febrero de 2022 a la fecha no se encontró documento alguno en los archivos de esta Oficina que hicieran referencia a lo solicitado.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que esta Oficina no cuenta con obligación normativa para contar con</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>archivos que hacen referencia en la solicitud y tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que deben obrar en los archivos, por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 del INAI antes mencionado.</p>	<p><i>Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCCMR	Inexistencia (respuesta primigenia)	<p>Sí, el área señaló que, la documentación solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información no se encuentra en documento alguno en los archivos electrónicos, ni físicos de la oficina de la consejería electoral.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos, sin localizar lo petitionado.</p> <p>Para brindar mayor certeza de lo comentado el área proporciono las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda respectiva.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCDPRC	Información pública	<p>Sí, el área señaló que, se informa que el Consejo General del INE determinó en el resolutivo PRIMERO Sobreseer el procedimiento de remoción respecto de la exconsejera Electoral Blanca Estela Tolentino Soto y de los ex Consejeros Electorales Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado. Es importante señalar que la determinación adoptada por el Consejo General del INE fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>mediante sentencia recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, en donde resolvió, lo siguiente</p> <p><i>“PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-55/2022, y el Recurso de Apelación SUP-RAP-30/2022, al diverso Juicio SUP-JDC-54/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se confirma la resolución impugnada”</i></p>	
OCJMFFM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, derivado de una revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina del Consejero Faz, se hace del conocimiento de la o el solicitante, que la información requerida es inexistente, ya que no se cuenta con la obligación normativa de generar un registro sobre este tipo de información.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCJRRS	Inexistencia (Respuesta primigenia)	<p>Sí, el área señaló que, hace de su conocimiento que, la información solicitada es inexistente, siendo aplicable el criterio SO/07/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p align="center">OCJRV</p>	<p align="center">Información Pública</p>	<p>Sí, el área señaló que, hago del conocimiento de la persona solicitante que el Consejo General del INE en la resolución INE/CG49/2022, aprobada el 31 de enero de 2022, determinó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad y Augusto Hernández Abogado, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes en su calidad de Consejerías integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>TERCERO. Se declara FUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de Guillermina Vázquez Benítez, Consejera Presidenta del OPL y de Francisco Martínez Ballesteros, Consejero del OPL integrantes del IEEH, en los términos expresados en el Considerando “QUINTO” de la presente Resolución.</p> <p>CUARTO. Se REMUEVE a Guillermina Vázquez Benítez del cargo de Consejera Presidenta</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p>“los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de <i>Instituciones y Procedimientos Electorales</i>; 13, <i>párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>; 29, numeral 3, <i>fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>del IEEH y a Francisco Martínez Ballesteros, del cargo de Consejero del IEEH, en términos de los Considerandos “QUINTO” y “SEXTO” de la presente Resolución.</p> <p>Dicha determinación fue impugnada y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-JDC-54/2022 y Acumulados, en donde resolvió, lo siguiente:</p> <p>“PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-55/2022, y el Recurso de Apelación SUP-RAP-30/2022, al diverso Juicio SUP-JDC-54/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria. SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada”</p> <p>Adicionalmente, debe señalarse que dentro de las facultades constitucionales y legales de este Instituto no se encuentran las inhabilitar a funcionarios públicos, sino que, la sanción impuesta a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que incurran en alguna infracción grave es la remoción del cargo, conforme lo establecido en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,</p>	
OCNIDM	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, se hizo una revisión exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos que obran en la oficina de la Consejería, sin que se hayan	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: “artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>localizado documentos relacionados con la información solicitada, por tal motivo, se declara su inexistencia.</p> <p>Para tales efectos, y a manera de dar mayor certeza a la búsqueda realizada, se proporcionan las circunstancias de la misma.</p> <p>No omito señalar que, entre las atribuciones conferidas por la LGIPE y el RIINE, no se encuentra alguna relacionada con la generación o resguardo de la documentación requerida por la persona solicitante, por lo que esta oficina no tiene competencia para proporcionar la información solicitada.</p>	<p><i>Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, le informamos que no se encontró ningún documento en los archivos de esta Oficina que tuvieran relación con la petición.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó la búsqueda de la información solicitada.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>"...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[2] <i>Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Sin embargo, no se encontró información sobre los puntos 1 al 4 de la información requerida por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP). (Sic)</i></p>
JL-TAB	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, Con atención al punto 2 de la solicitud, esta Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, después de la búsqueda donde se aplicó la exhaustividad y minuciosidad, con la finalidad de que la búsqueda permita dar certeza legal y congruencia, para que la respuesta que se otorga tenga relación con lo solicitado, se informa que, no se cuenta con documentales o información alguna que aportar sobre una probable sanción o inhabilitación para ocupar algún cargo o puesto en contra de la C. Blanca Estela Tolentino Soto, por tal motivo, al no existir elementos que aportar en los términos que requiere el solicitante, se declara inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área</p> <p><i>"artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51 y 52 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral." (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p align="center">DESPEN</p>	<p align="center">Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, no es materia de su competencia coordinar el ingreso, reclutamiento y selección de los ciudadanos y ciudadanas interesados en ocupar el cargo de Consejero/ra Electoral, solo tiene como facultad coordinar los procedimientos de reclutamiento, concurso público, selección e ingreso para la ocupación de vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) en el sistema INE y en el de los OPLE.</p> <p>El cargo de Consejera/Consejero Electoral no forma parte del SPEN, en ese sentido no es materia de su competencia, porque no se encuentra de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.” (Sic)</i></p>
<p align="center">DJ</p>	<p align="center">Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, no cuenta con atribuciones para contar con la información concerniente a los procedimientos relacionados con la aplicación y sanción de los consejeros electorales que integraron el Estado de Hidalgo, así como para conocer la sanción e inhabilitación a la persona señalada en la solicitud de origen.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 67, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de lugar), no se localizó la información requerida.	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i></p>
	Máxima publicidad	Sí, el área pone a disposición de la persona solicitante el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE.	
UTCE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica, no cuenta con la facultades, competencias o funciones para conocer respecto a la solicitud planteada, motivo por el cual, se declara la inexistencia de la información.	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 104, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 97, 102, 110 fracción XI, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
	Orientación	El área orienta a la persona solicitante a dirigir su solicitar a los OPLES de las entidades de su interés.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

"...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] *A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad." (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área informa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos que se tienen la Subdirección de OPC, y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, bajo el principio de máxima publicidad, atendiendo la consulta realizada por la Unidad Técnica de Transparencia, el área señaló que no localizó información al respecto.</p> <p>Asimismo, puntualizó que, dentro de las atribuciones del Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, no se tiene la de generar expedientes de los asuntos remitidos a otras unidades administrativas competentes, ya que el Archivo de trámite de los Consejeros Electorales, al recibir únicamente documentación inicial a un asunto, no cuenta con documentos que consten en sus archivos, o que deban de documentarse por lo cual declara la inexistencia de la información.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: <i>"artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</i> (Sic)</p>
<p>Archivo Institucional</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área informa que, la Dirección de Políticas de Transparencia, es la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentra en sus archivos de concentración e histórico del Instituto.</p> <p>Visto lo anterior, el área puntualizó ser incompetente, para remitir la información que se</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>"Artículo 38, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), y 153, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)"</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>encuentre en el archivo de concentración, o bien explicar los motivos en caso de no localizar la información que se ordenó localizar, toda vez que, las áreas que remiten la información al archivo de concentración son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron.</p> <p>Lo anterior es así ya que, el archivo de concentración, conforme al numeral 70 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de archivos (Lineamientos), es el que resguarda y conserva expedientes semiactivos que son propiedad de las áreas responsables del Instituto, es decir, de asuntos concluidos que han sido transferidos de los archivos de trámite para su guarda precautoria hasta determinar su destino final.</p> <p>Por ello, la documentación que se encuentra en el archivo de concentración es accesible únicamente para el área responsable que transfirió los expedientes para su guarda precautoria, y el archivo institucional no puede acceder a ella, al ser sólo el responsable del resguardo y conservación de los expedientes.</p> <p>Asimismo, puntualizó que la Presidencia del Consejo General en su momento a cargo del exconsejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, terminó su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, sin embargo, de</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley General de Archivo (LGA), el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, debe garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifican la función que les dio origen, por lo cual, la documentación que se encuentra en resguardo del archivo de concentración, continúa siendo propiedad de la Presidencia del Consejo General, ahora a cargo de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a la oficina del exconsejero Ciro Murayama Rendón, si bien no hacen entrega a un servidor público específico, existen áreas que se encargan de integrar los expedientes que reflejan las actuaciones que realizó durante su encargos como Consejero, tales como la Dirección del Secretariado, por lo que hace a las determinaciones de Consejo y Junta General Ejecutiva del INE; las Secretarías Técnicas de cada órgano colegiado del cual fueron integrantes y/o presidieron; y el área denominada Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales. Las mencionadas áreas, son responsables y propietarias de la documentación</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		que transfirieron al archivo de concentración.	
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señala que, se informa que, atendiendo el Recurso de Revisión, se reitera la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Oficina, en la cual no se encontró la información solicitada, se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> ” (Sic)
OCBCZP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señala que es incompetente para conocer de la información solicitada, lo anterior en virtud que de la lectura al punto 3 de lo instruido por el INAI, se desprende que refiere específicamente a la DESPEN. Sin embargo, realizó búsqueda de la información sin encontrar lo petitionado, por lo que declara la inexistente.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: “ <i>artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ” (Sic)
OCCMR	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, la documentación solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información no se encuentra en documento alguno en los archivos electrónicos, ni físicos de la oficina de la consejería electoral.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: “ <i>artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 29,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Lo anterior, en virtud de que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos, sin localizar lo peticionado.</p> <p>Para brindar mayor certeza de lo comentado el área proporciono las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda respectiva.</p>	<p><i>numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señala que, se advierte que, dichos puntos requeridos se encuentran dirigidos a la DESPEN y a las Secretarías de las JL de los estados de Hidalgo y Tabasco, por lo que no son de competencia.</p> <p>Si embargo se hace de su conocimiento que se realizó una revisión exhaustiva en los archivos que obran en mi oficina el mismo día en que se recibió el recurso de revisión, sin que se localizaran documentos en los que constara la información requerida, por tal motivo, se declara su inexistencia. En este sentido, resulta procedente explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la búsqueda de los documentos.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCJRRS	Inexistencia (Respuesta primigenia)	<p>Sí, el área señaló que, hace de su conocimiento que, la información solicitada es inexistente, siendo aplicable el criterio SO/07/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[3] *A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>OCJRV</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, tales requerimientos se encuentran dirigidos a la DESPEN y a las Secretarías de las JL de los estados de Hidalgo y Tabasco, por lo que no se hará pronunciamiento alguno de los mismos.</p> <p>Finalmente, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la CPEUM, 35, de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Oficina a mi cargo, no se localizó ningún dato relacionado con la información requerida o documento alguno en el que se encontrara la misma, por lo que se declara la inexistencia de ésta.</p> <p>Al respecto, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de los datos y/o documentos solicitados:</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>OCUEA</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señaló que, Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, le informamos que no se encontró ningún documento en los archivos de esta Oficina que tuvieran relación con la petición.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>lugar en el que se realizó la búsqueda de la información solicitada.</p>	<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Sin embargo, no se encontró información sobre los puntos 1 al 4 de la información requerida por lo que, resulta evidente determinar que esa información no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>
JL-TAB	Incompetencia	<p>Sí, el área señaló que, por lo que respecta a los puntos 1 y 3 de la solicitud de referencia, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Junta Local Ejecutiva y de las seis Junta Distritales Ejecutivas, no se encontró información alguna al respecto, esto debido a que, al no ser propios o pertenecientes a alguna área o vocalía adscrita al estado de Tabasco, no se cuenta con documentales o antecedentes que puedan ser aportados en los términos que requiere el solicitante.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área</p> <p><i>“artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51 y 52 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DESPEN</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, no es materia de su competencia coordinar el ingreso, reclutamiento y selección de los ciudadanos y ciudadanas interesados en ocupar el cargo de Consejero/ra Electoral, solo tiene como facultad coordinar los procedimientos de reclutamiento, concurso público, selección e ingreso para la ocupación de vacantes en los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) en el sistema INE y en el de los OPLE.</p> <p>El cargo de Consejera/Consejero Electoral no forma parte del SPEN, en ese sentido no es materia de su competencia, porque no se encuentra de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.” (Sic)</i></p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, no cuenta con atribuciones para contar con la información concerniente a los procedimientos relacionados con la aplicación y sanción de los consejeros electorales que integraron el Estado de Hidalgo, así como para conocer la sanción e inhabilitación a la persona señalada en la solicitud de origen.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 67, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de lugar), no se localizó la información requerida.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (Sic)</i>
UTCE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área señaló que, Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica, no cuenta con la facultades, competencias o funciones para conocer respecto a la solicitud planteada, motivo por el cual, se declara la inexistencia de la información.	Sí, de conformidad con lo señalado por el área: <i>“artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 104, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 97, 102, 110 fracción XI, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí, el área informa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos que se tienen la Subdirección de OPC, y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, bajo el principio de máxima publicidad, atendiendo la consulta realizada por la Unidad Técnica de Transparencia, el área señaló que no localizó información al respecto.	Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] *A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Asimismo, puntualizó que, dentro de las atribuciones del Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, no se tiene la de generar expedientes de los asuntos remitidos a otras unidades administrativas competentes, ya que el Archivo de trámite de los Consejeros Electorales, al recibir únicamente documentación inicial a un asunto, no cuenta con documentos que consten en sus archivos, o que deban de documentarse por lo cual declara la inexistencia de la información.</p>	
<p>Archivo Institucional</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí, el área informa que, la Dirección de Políticas de Transparencia, es la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentra en sus archivos de concentración e histórico del Instituto.</p> <p>Visto lo anterior, el área puntualizó ser incompetente, para remitir la información que se encuentre en el archivo de concentración, o bien explicar los motivos en caso de no localizar la información que se ordenó localizar, toda vez que, las áreas que remiten la información al archivo de concentración son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron.</p> <p>Lo anterior es así ya que, el archivo de concentración, conforme al numeral 70 de los Lineamientos del Instituto</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: <i>“Artículo 38, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), y 153, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Nacional Electoral en materia de archivos (Lineamientos), es el que resguarda y conserva expedientes semiactivos que son propiedad de las áreas responsables del Instituto, es decir, de asuntos concluidos que han sido transferidos de los archivos de trámite para su guarda precautoria hasta determinar su destino final.</p> <p>Por ello, la documentación que se encuentra en el archivo de concentración es accesible únicamente para el área responsable que transfirió los expedientes para su guarda precautoria, y el archivo institucional no puede acceder a ella, al ser sólo el responsable del resguardo y conservación de los expedientes.</p> <p>Asimismo, puntualizó que la Presidencia del Consejo General en su momento a cargo del exconsejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, terminó su encargo el pasado 3 de abril del año en curso, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley General de Archivo (LGA), el servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión, debe garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifican la función que les dio origen, por lo cual, la documentación que se</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] *A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>encuentra en resguardo del archivo de concentración, continúa siendo propiedad de la Presidencia del Consejo General, ahora a cargo de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a la oficina del exconsejero Ciro Murayama Rendón, si bien no hacen entrega a un servidor público específico, existen áreas que se encargan de integrar los expedientes que reflejan las actuaciones que realizó durante su encargos como Consejero, tales como la Dirección del Secretariado, por lo que hace a las determinaciones de Consejo y Junta General Ejecutiva del INE; las Secretarías Técnicas de cada órgano colegiado del cual fueron integrantes y/o presidieron; y el área denominada Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales. Las mencionadas áreas, son responsables y propietarias de la documentación que transfirieron al archivo de concentración.</p>	
<p>Presidencia</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el área señala que, se informa que, atendiendo el Recurso de Revisión, se reitera la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Oficina, en la cual no se encontró la información solicitada, se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área</p> <p><i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</p> <p>[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)
OCBCZP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señala que es incompetente para conocer de la información solicitada, lo anterior en virtud que de la lectura al punto 4 de lo instruido por el INAI, se desprende que refiere específicamente a la las Juntas Ejecutivas..</p> <p>Sin embargo, realizó búsqueda de la información sin encontrar lo peticionado, por lo que declara la inexistente.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p>“artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>
OCCMR	Inexistencia (respuesta primigenia)	<p>Sí, el área señaló que, la documentación solicitada es inexistente, en tanto que ese tipo de información no se encuentra en documento alguno en los archivos electrónicos, ni físicos de la oficina de la consejería electoral.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos, sin localizar lo peticionado.</p> <p>Para brindar mayor certeza de lo comentado el área proporciono las circunstancias de modo tiempo y lugar de la búsqueda respectiva.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p>“artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>
OCDPRC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señala que, se advierte que, dichos puntos requeridos se encuentran dirigidos a la DESPEN y a las Secretarías de las JL de los</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] *A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>estados de Hidalgo y Tabasco, por lo que no son de competencia.</p> <p>Si embargo se hace de su conocimiento que se realizó una revisión exhaustiva en los archivos que obran en mi oficina el mismo día en que se recibió el recurso de revisión, sin que se localizaran documentos en los que constara la información requerida, por tal motivo, se declara su inexistencia. En este sentido, resulta procedente explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la búsqueda de los documentos.</p>	<p><i>“Artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del INE; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCJRRS	Inexistencia (Respuesta primigenia)	<p>Sí, el área señaló que, hace de su conocimiento que, la información solicitada es inexistente, siendo aplicable el criterio SO/07/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCJRV	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, tales requerimientos se encuentran dirigidos a la DESPEN y a las Secretarías de las JL de los estados de Hidalgo y Tabasco, por lo que no se hará pronunciamiento alguno de los mismos.</p> <p>Finalmente, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la CPEUM, 35, de la LGIPE; 13, párrafo 1 del RIINE; 29, numeral</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>3, fracción VII del Reglamento le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Oficina a mi cargo, no se localizó ningún dato relacionado con la información requerida o documento alguno en el que se encontrara la misma, por lo que se declara la inexistencia de ésta.</p> <p>Al respecto, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de los datos y/o documentos solicitados:</p>	<p><i>Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
OCUEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, le informamos que no se encontró ningún documento en los archivos de esta Oficina que tuvieran relación con la petición.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó la búsqueda de la información solicitada.</p>	<p>Sí, el área señaló que de conformidad:</p> <p><i>“artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
JL-HGO	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Sin embargo, no se encontró información sobre los puntos 1 al 4 de la información requerida por lo que, resulta evidente determinar que esa información</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

<p><i>“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:</i></p> <p>[4] <i>A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>no se localizó debido a que no fue generada ni recibida; Por lo cual, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)</i> <i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).</i> <i>“(Sic)”</i></p>
<p>JL-TAB</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Por cuanto hace al punto 4, se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, en ese sentido se entiende que normativamente todo servidor público tiene la obligación de rendir protesta donde se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desempeñar leal y patrióticamente la función que sea encomendada.</i></p> <p><i>Por otro lado, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, capítulo V, relativo a los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones del</i></p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área</p> <p><i>“artículos 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 51 y 52 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

“...MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>personal del Instituto, en específico los artículos 71 y 72, obligaciones y prohibiciones del personal, respectivamente, se encuentran fundamentadas dichas obligaciones y prohibiciones, ya que dichos artículos establecen el debido actuar de todas y todos los servidores públicos que conforman no solo esta Junta Local Ejecutiva sino todo el Instituto Nacional Electoral. Por último, se le hace saber al solicitante que, las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral están obligados a conocer y apegar su conducta a los principios, valores y reglas de integridad que forman parte del Código de Ética de la Función Pública Electoral en los términos precisados por los Lineamientos para la emisión del Código de Ética, a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y del Código de Conducta del Instituto Nacional Electoral, mismos que pueden ser consultados en las ligas que pone a disposición.</i></p>	

*La manifestación de incompetencia señalada por las áreas **DESPEN** (1, 2 y 4), **DJ** (totalidad), Archivo Institucional (totalidad), **JL-TAB** (puntos 1 y 3), No involucra un sujeto obligado al INE que pueda proporcionar la información, por lo que se estima obviar su análisis.

El análisis de inexistencia de las áreas **DS (totalidad), **OIC** (punto 2, faltas graves), **UTCE** (puntos 3 y 4), **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales** (totalidad), **Presidencia** /totalidad), **OCAMFH** (puntos 1), **OCBCZP** (puntos 3 y 4), **OCCAHO** (puntos 1 y 2), **OCCMR** (totalidad), **OCDPRC** (puntos 3 y 4), **OCJMFFM** (totalidad), **OCJRRS** (totalidad), **OCJRV** (puntos 1 y 4), **OCNIDM** (puntos 1 y 2), **OCUEA** (totalidad), **JL-HGO** (totalidad), **JL-TAB** (punto 2), lo encontrará en las consideraciones del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

***El análisis de incompetencia del área **OIC (punto 2, respecto a faltas administrativas catalogadas como graves)**, lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

◆ Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DS** (totalidad), **OIC (punto 2, faltas graves)**, **UTCE** (puntos 3 y 4), **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales** (totalidad), **Presidencia** /totalidad), **OCAMFH** (puntos 1), **OCBCZP** (puntos 3 y 4), **OCCAHO** (puntos 1 y 2), **OCCMR** (totalidad), **OCDPRC** (puntos 3 y 4), **OCJMFFM** (totalidad), **OCJRRS** (totalidad), **OCJRV** (puntos 1 y 4), **OCNIDM** (puntos 1 y 2), **OCUEA** (totalidad), **JL-HGO** (totalidad), **JL-TAB** (punto 2) señalan que es **inexistente** la información relativa a:

“[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020;

[2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera.

[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.

[4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con las respuestas de las áreas (**DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Presidencia, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, JL-HGO, JL-TAB**), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

Las áreas **DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Presidencia, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, JL-HGO, JL-TAB**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

- ✓ **DS** señaló que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de lugar), no se localizó la información requerida.
- ✓ **OIC**, señaló lo siguiente:

*“...se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas resultó que, **no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes** en contra de la persona que ostente el nombre de **Blanca Estela Tolentino Soto**, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **dicha información resulta ser inexistente.**”*

Por lo tanto, se configura el supuesto establecido en el antes referido Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INE-CT-R-00258-2023

establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

- ✓ **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales**, puntualizó que de una búsqueda exhaustiva hecha en las bases de datos que se tienen en la Subdirección de OPC, y en el Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, no se localizó información al respecto.

Asimismo, el área señaló que no tiene atribuciones de generar expedientes de los asuntos remitidos a otras unidades administrativas competentes, ya que el Archivo de trámite de los Consejeros Electorales, al recibir únicamente documentación inicial a un asunto, no cuenta con documentos que consten en sus archivos, o que deban de documentarse por lo cual el área declara la inexistencia de la información.

- ✓ **UTCE informó que** después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Técnica, no cuenta con la facultades, competencias o funciones para conocer respecto a la solicitud planteada, motivo por el cual, se declara la **inexistencia** de la información.
- ✓ **PRESIDENCIA** puntualizó que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros no se encontró la información solicitada.
- ✓ Las **OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA**, señalaron que derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no localizaron la información requerida, por lo que declararon la inexistencia de la información.

Asimismo, las áreas señalaron que no tienen atribuciones para generar la información solicitada.

- ✓ Las **JL-HGO y JL-TAB**, señalaron que derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no localizaron la información requerida, por lo que declararon la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Presidencia, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, JL-HGO, JL-TAB**, indicaron que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

✓ **DS**

*“...informó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva (circunstancia de **modo**) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de **tiempo**) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y Junta General Ejecutiva, adscrita a esta Dirección del Secretariado (circunstancia de **lugar**).” (Sic)*

✓ **UTCE**

“Elemento de modo: La presente fue consultada a las tres Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos integrados por esta Unidad Técnica, en específico a los correspondientes a la sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Elementos de tiempo: La búsqueda se efectuó durante los años 2019-2020.” (Sic)

✓ **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales**

“Modo: No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y acorde a las atribuciones que corresponden a esa Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento y 68 del RIINE, esa Dirección se avocó a realizar una búsqueda exhaustiva.

Tiempo: Desde la creación del Instituto Nacional Electoral hasta el día de hoy.

Lugar: En los archivos de la Oficialía de Partes Común, adscrita a la Dirección del Secretariado.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

✓ Presidencia

“Modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva y la solicitud se turnó a las personas servidoras públicas responsables del archivo físico y electrónico de la Presidencia del Consejo General.

Tiempo: Se inició la búsqueda exhaustiva de la información de manera inmediata, la cual comprendió el periodo del 3 de abril de 2023 día en que la Consejera Presidenta tomó posesión a la fecha; sin localizarse la información solicitada.

Lugar: La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de esa Oficina.” (Sic)

✓ OCAMFH

“Tiempo: El día 28 de febrero de 2023, es decir, el día en que se recibió la solicitud de acceso a la información y hasta el día en que se da contestación.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos de la oficina de la Consejería.

Lugar: En la oficina que ocupó en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

✓ OCBCZP

“Tiempo: Del día en que se recibió la notificación de la resolución al Recurso de Revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX-INE, al día en que se da cumplimiento a la misma, es decir del 5 al 7 de septiembre de 2023.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Oficina a mi cargo.

Lugar: En la Oficina que ocupó ubicada en las Instalaciones de las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610.” (Sic)

✓ OCCAHO

“Tiempo: A partir del 28 de febrero de 2022.

Modo: Se realizó búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Lugar: Archivos de esta Oficina de la consejera electoral Carla Astrid Humphrey Jordan” (Sic)

✓ OCCMR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Elementos de modo: Esta solicitud fue atendida por este enlace de transparencia de la oficina del consejero electoral *Ciro Murayama Rendón* y por la secretaria encargada de generar los archivos de la oficina.

Circunstancias de lugar. La búsqueda de la información solicitada se realizó en los archivos físicos y medios electrónicos de la oficina del consejero electoral *Ciro Murayama Rendón*, ubicada en Viaducto Tlalpan no. 100 Edificio "A" planta baja. Col. Arenal Tepepan. Alcaldía Tlalpan en esta Ciudad.

Elementos de tiempo: La búsqueda se efectuó en el período comprendido del 26 de febrero de 2022 a la fecha." (Sic)

✓ OCDPRC

"Tiempo: El día 5 de septiembre de 2023, es decir, el día en que se recibió la notificación de la resolución del recurso de revisión.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos de la Consejería a mi cargo.

Lugar: En la oficina que ocupo en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, así como a través del correo institucional y archivos digitales." (Sic)

✓ OCJRV

"Tiempo: Del día en que se recibió la notificación de la resolución al Recurso de Revisión, a través del Sistema Electrónico INFOMEX-INE, al día en que se da cumplimiento a la misma, es decir del 5 al 7 de septiembre de 2023.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos que obran en esta oficina.

Lugar: En las Instalaciones de las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610." (Sic)

✓ OCNIDM

"Tiempo: Del día 27 de julio de 2020 al 07 de septiembre de 2023.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos de la Consejería Electoral.

Lugar: En la oficina de la Consejería Electoral en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, así como a través del correo institucional y archivos digitales." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

✓ OCUEA

Tiempo: La búsqueda se realizó el 5 de septiembre de 2023.

Modo: En los archivos físicos y electrónicos de la esta oficina.

Lugar: En la oficina del consejero Espadas, así como los archivos electrónicos de esta consejería." (Sic)

✓ JL-HGO

Modo: Por lo que respecta a esta entidad, se instruyó al personal de Junta Local Ejecutiva y de las 7 Juntas Distritales Ejecutivas a que llevara a cabo una revisión en los archivos electrónicos y físicos de sus áreas.

Tiempo: Se inició la búsqueda de forma inmediata, a partir del turno, atendiendo las medidas sanitarias y de seguridad con motivo de la contingencia por la pandemia del COVID-19 y atendiendo las disposiciones del acuerdo INE/JGE45/2020, fueron revisados los archivos físicos y electrónicos de 2019 al 2023.

Lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas de las Juntas Ejecutivas en la entidad, específicamente en las gavetas en las cuales se archivan los documentos relacionados con el tema, considerándolos como los documentos idóneos para la búsqueda de la información solicitada, de 2019 al 2023.

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación de las áreas responsables ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 14 de septiembre de 2023 (14:05 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Presidencia, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, JL-HGO, JL-TAB**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Presidencia, OCAMFH, OCBCZP, OCCAHJ, OCCMR, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRRS, OCJRV, OCNIDM, OCUEA, JL-HGO, JL-TAB**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DS** (totalidad), **OIC** (punto 2, faltas graves), **UTCE** (puntos 3 y 4), **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales** (totalidad), **Presidencia** /totalidad), **OCAMFH** (puntos 1), **OCBCZP** (puntos 3 y 4),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

OCCAHJ (puntos 1 y 2), **OCCMR** (totalidad), **OCDPRC** (puntos 3 y 4), **OCJMFFM** (totalidad), **OCJRRS** (totalidad), **OCJRV** (puntos 1 y 4), **OCNIDM** (puntos 1 y 2), **OCUEA** (totalidad), **JL-HGO** (totalidad), **JL-TAB** (punto 2), relativa a “[1] Informe justificado sobre la debida aplicación y sanción a los consejeros electorales que integraron el estado de hidalgo durante el proceso electoral 2019-2020; [2] Si existe información sobre la sanción e inhabilitación para ocupar un cargo o puesto público por responsabilidad a la C. Blanca Estela Tolentino Soto por actuar como consejera. [3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad. [4] A las Secretarías de las Juntas Locales Ejecutivas de Hidalgo y Tabasco, si en sus archivos obran lineamientos para evitar situaciones desfavorables de sus funcionarios electorales.” (Sic)

◆ Manifestación de incompetencia

El OIC (punto 2, faltas graves) manifestó que, respecto de las faltas administrativas graves, éstas son sancionadas por el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

Dicha área señaló lo siguiente:

“(...)

*Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como **graves**, se informa que de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas**, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves**.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

*“**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)*

Adicionalmente se orienta, para que la información respecto a sanciones impuestas por faltas administrativas graves sea solicitada al **Tribunal Federal de Justicia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Administrativa, a mayor abundamiento, el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), señala lo siguiente:

LGRA

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

(...).”

En ese sentido, las atribuciones del **OIC** se encuentran establecidas en los artículos 81 y 82 del RIINE.

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) Derogado;*
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) Derogado;*
- dd) Derogado;*
- ee) Derogado;*
- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*
- ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

kk) *Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;*

ll) *Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

mm) *Derogado;*

nn) *Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

oo) *Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*

pp) *Derogado;*

qq) *Derogado;*

rr) *Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;*

ss) *Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;*

tt) *Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;*

uu) *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

vv) *Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*

ww) *Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*

xx) *Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*

yy) *Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*

zz) *Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;

bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;

ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC”.

De la reglamentación citada no se advierte la obligación de que el **OIC** cuente con la información relativa a nombre y cargo relacionados con las sanciones graves.

Sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

Es necesario precisar que la solicitud podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

CONCLUSIÓN: El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el **OIC sobre sanciones por administrativas graves**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

D. Requerimiento de atención

En atención a la respuesta proporcionada por el área **DESPEN**, se requiere a efecto de que haga búsqueda de la información del punto 3, ya que el INAI ordenó instruyó realizar búsqueda y entregar los resultados, se cita información peticionada:

“[3] A la Dirección Ejecutiva de Servicios Profesionales Electorales, las medidas que tomó para evitar que funcionarios de actuar dudoso lleguen a tomar cargos o puestos de alta responsabilidad.” (Sic)

En razón delo anterior deberá atender a la brevedad, una vez que se apruebe la presente resolución.

E. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**, así como a los **OPLES** de la entidad de su interés, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Por lo anterior la información puesta a disposición en los puntos **1 a 21** será remitida mediante PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, las áreas que la ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	<u>DESPEN</u>
	1. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>DJ</u>
	2. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<u>DS</u>
	3. Infomex-INE y oficio INE/DS/DAAT/275/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE/CG49/2022, mediante 1 archivo electrónico
	<u>OIC</u>
	5. Oficio INE/DS/DAAT/275/2023, mediante 1 archivo electrónico
<u>UTCE</u>	
6. Oficio INE-UT/09320/2023, mediante 1 archivo electrónico	
<u>Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales</u>	
7. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico	
<u>Archivo Institucional</u>	
8. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico	
<u>Presidencia</u>	
9. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico	
<u>OCAMFH</u>	
10. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico	
<u>OCBCZP</u>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

	<p>11. Oficio INE/CEBCZP/070/2023, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCCA</u>HJ</p> <p>12. Oficio INE/CE/CAHJ/056/2023, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCCM</u>R</p> <p>13. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCDP</u>RC</p> <p>14. Oficio INE/CEDPRC/57/2023, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCJM</u>FFM</p> <p>15. Oficio INE/CE/JMFFM/061/2023, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCJR</u>RS</p> <p>16. Oficio sin número de referencia mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCJR</u>V</p> <p>17. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCNID</u>M</p> <p>18. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>OCUE</u>A</p> <p>19. Oficio sin oficio de referencia, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>JL-HG</u>O</p> <p>20. Oficio INE/JLE/HGO/VS/966/2023, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><u>JL-TAB</u></p> <p>21. oficio INE/JLETAB/VS/469/2023, mediante 1 archivo electrónico</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 21 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Por lo anterior la información puesta a disposición en los puntos 1 a 21 será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.

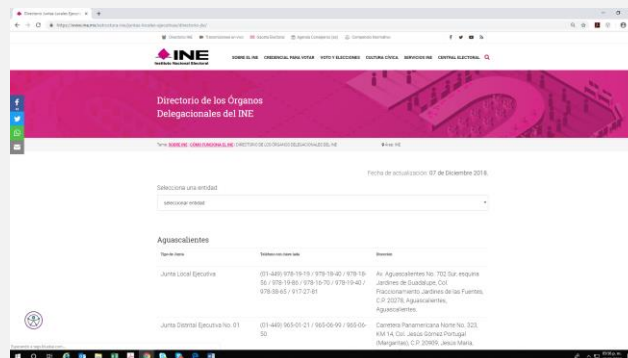
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas, misma que será remitida a través de PNT y correo electrónico.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

G. Notificación a la persona recurrente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 5449/23, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

H. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa al **C. PREP 2020 NO SE OLVIDA**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 5449/23, y con fundamento en el artículo 29, párrafo 3, fracciones V y VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:

I. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública y por máxima publicidad. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Instrucción. Se instruye a la ST a integrar la respuesta de la DESPEN a la presente resolución, así como engrosar el documento en las secciones correspondientes. De ser el caso y, previo a la notificación a la persona recurrente, remita a quienes integran el CT, aquellos puntos en los que sea necesario su pronunciamiento

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DS** (totalidad), **OIC (punto 2, faltas graves)**, **UTCE** (puntos 3 y 4), **Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales** (totalidad), **Presidencia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

/totalidad), **OCAMFH** (puntos 1), **OCBCZP** (puntos 3 y 4), **OCCAHH** (puntos 1 y 2), **OCCMR** (totalidad), **OCDPRC** (puntos 3 y 4), **OCJMFFM** (totalidad), **OCJRRS** (totalidad), **OCJRV** (puntos 1 y 4), **OCNIDM** (puntos 1 y 2), **OCUEA** (totalidad), **JL-HGO** (totalidad), **JL-TAB** (punto 2)

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC** (punto 2, faltas administrativas graves).

Quinto. Incompetencia. En virtud de que la manifestación de incompetencia de las áreas **DESPEN** (puntos 1, 2 y 4), **DJ** (totalidad), **Archivo Institucional** (totalidad), **JL-TAB** (puntos 1 y 3), no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, el CT determina que no existe materia para el análisis.

Sexto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante dirigir su petición ante el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**, así como a los **OPLES** de la entidad de su interés.

Séptimo. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Octavo. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ, DS, OIC, UTCE, Departamento de Oficialía de Partes Común y Archivo de los Consejeros Electorales, Archivo Institucional, a las Oficinas de los y las consejeras Presidencia, OCBCZP, OCCAHH, OCDPRC, OCJMFFM, OCJRV, OCNIDM y OCUEA, y a las Juntas Locales de los estados JL-HGO y JL-TAB, por la herramienta electrónica correspondiente.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).²

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

² **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00258-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 5449/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia

Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
--	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

